

385R0100

Nº L 13/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 1. 85

## REGLAMENTO (CEE) Nº 100/85 DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 1985

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1624/76 relativo a las disposiciones especiales referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, en aplicación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2128/84<sup>(4)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1102/83<sup>(6)</sup>, determina las condiciones en las que un Estado miembro expedidor puede pagar la ayuda para la leche desnatada en polvo o para la mazada en polvo producidas en su territorio y destinadas a ser desnaturalizadas o utilizadas en el territorio de otro Estado miembro destinatario para la fabricación de piensos compuestos;

Considerando que es conveniente ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1624/76 y adaptar algunas de sus disposiciones para que el Estado miembro de fabricación de la leche en polvo parcialmente desnatada pueda pagar la ayuda contemplada en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68, cuyas modalidades han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 3714/84 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuando dicho producto se destine a ser desnaturalizado o utilizado para la fabricación de piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro destinatario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

(<sup>1</sup>) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(<sup>2</sup>) DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

(<sup>3</sup>) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(<sup>4</sup>) DO nº L 196 de 26. 7. 1984, p. 6.

(<sup>5</sup>) DO nº L 180 de 6. 7. 1976, p. 9.

(<sup>6</sup>) DO nº L 119 de 6. 5. 1983, p. 13.

(<sup>7</sup>) DO nº L 341 de 29. 12. 1984, p. 65.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1624/76 del modo siguiente:

- 1) En el artículo 1, se añade el párrafo siguiente:
 

«En lo que se refiera a la leche desnatada en polvo contemplada en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68, se aplicarán las disposiciones del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1725/79.»
- 2) En el apartado 1 del artículo 2, se sustituye el texto de la letra a) por el texto siguiente:
 

«a) si la leche desnatada en polvo en el estado en que se encuentra o incorporada en una mezcla cumple las condiciones que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 y, en el Estado miembro expedidor, se hubiere sometido al control relativo a la misma contemplado en el artículo 10 del mencionado Reglamento;»
- 3) En el apartado 2 del artículo 2, se sustituye el último párrafo por el texto siguiente:
 

«En la casilla nº 106 se indicará:

  - a) — se se tratare de la leche desnatada en polvo contemplada en las letras c) o d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68, la fecha del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación;
  - si se tratare de la leche descremada en polvo contemplada en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68, según el caso:
    - la fecha límite para la presentación de ofertas de la licitación específica contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3714/84,
    - el día de la recepción de la solicitud contemplada en el artículo 22 del mencionado Reglamento;
  - b) el peso neto de la leche descremada en polvo cuando ésta no haya sido exportada en el estado en que se encuentra,
  - c) el contenido de materia grasa de la leche desnatada en polvo.»

- 4) En el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2, se añade el texto siguiente:

«No obstante, en lo que se refiere a la leche desnatada en polvo contemplada en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68, deberá aportarse la prueba de que el plazo de desnaturalización o de transformación se ajusta a los requisitos del apartado 1 del artículo 8 del Regla-

mento (CEE) n° 3714/84. En caso de que se rebase dicho plazo, se aplicará el artículo 20 del citado Reglamento.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Miembro de la Comisión*

---